

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 79

LA H. VIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

DECRETA

LEY DE JUSTICIA INDIGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en las comunidades donde se establezcan los órganos jurisdiccionales que prevé esta Ley. El Estado garantizará a las personas de estas comunidades el pleno ejercicio de los derechos que otorga la presente Ley.

Artículo 2.- Es objeto de esta Ley, establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre las personas que habitan las comunidades a que se refiere la presente Ley; atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 3.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la función jurisdiccional en materia indígena, en los términos que señala la presente Ley, para lo cual proveerá lo necesario a fin de alcanzar los objetivos de la misma, en la impartición y administración de justicia en la materia, para lo cual, deberá incluir la partida presupuestal respectiva en su Programa Operativo Anual y solicitar a la autoridad competente se desglose de manera separada al monto total del presupuesto previsto para el Poder Judicial Estatal, en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 4.- Todas las personas que habitan las comunidades indígenas a que se refiere el artículo 1o., podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Indígena, que prevé esta Ley.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa de este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Quintana Roo, según el caso.

CAPITULO II. DEL SISTEMA DE JUSTICIA INDIGENA

Artículo 6.- El Sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a quienes integran las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia.

La justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que la reglamentan.

Artículo 7.- El Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, determinará en cuáles comunidades habrá un juez o jueza tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados y/o magistradas que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.

CAPITULO III. DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA INDIGENA

Artículo 8.- Para la supervisión, capacitación y orientación de las y los jueces tradicionales, se integrará un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, con un magistrado o magistrada de asuntos indígenas que designe el Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá y con cinco representantes designados uno por cada centro ceremonial maya.

Este Consejo de la Judicatura vigilará el desempeño de los cargos de juez o jueza tradicional, y de magistrado o magistrada de asuntos indígenas, validará sus nombramientos y vigilará que los órganos de justicia indígena cuenten con lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, designará a los jueces o juezas tradicionales.

El nombramiento de los jueces y juezas tradicionales, magistrados y magistradas de asuntos indígenas, deberá recaer en hombres o mujeres respetables de la comunidad, que dominen el idioma y conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de su comunidad, sin que sea necesario reunir los requisitos o tengan los impedimentos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 10.- Los jueces y juezas tradicionales, magistrados y magistradas de asuntos indígenas aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena,

respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales suscritas por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado. Para tal efecto, actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos.

Artículo 11.- En caso de que alguna de las personas interesadas no acepte la mediación de un juez o jueza tradicional, no llegue a un arreglo satisfactorio, o no se someta a su arbitraje, las partes podrán acudir a los tribunales competentes.

Artículo 12.- Si las partes, por la mediación del juez o jueza tradicional, admiten arreglar sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutoriada, y si deciden someterse al arbitraje del juez o jueza tradicional, la resolución dictada tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 13.- Los jueces y juezas tradicionales podrán intervenir de oficio en los casos en que las mujeres y menores de edad indígenas de las comunidades a que se refiere esta Ley, sufran afectación en sus derechos, bienes posesiones o se atente en contra de su integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural.

CAPITULO IV. DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 14.- Los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil, familiar y penal.

Artículo 15.- En materia civil, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I. De contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones. Quedan incluidos en este rubro las obligaciones que se generen por adeudos.

II.- De convenios en los que se pacten obligaciones relacionadas con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas, de caza, pesca o forestales.

Artículo 16.- En materia familiar, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes asuntos:

I. De los matrimonios mayas e indígenas y su disolución, en especial aquellos que se presuma fueron forzados y/o concertados, a los cuales esta Ley les otorga validez legal, para los efectos de aplicar justicia indígena, no obstante haber sido reconocidos por las autoridades y dignatarios mayas del lugar en que se efectuó;

II. De la custodia, educación y cuidado de los hijos e hijas; respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República, Tratados,

Convenios y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado;

III.- De pensiones alimenticias; y

IV. De las controversias de carácter familiar que afecten a la dignidad de las personas de acuerdo con el derecho consuetudinario indígena; respetando de manera relevante la integridad de las mujeres y el interés superior de la niñez.

Se entenderá por matrimonio forzado como aquel en el que por lo menos uno de los contrayentes no ha dado su libre consentimiento.

Se entenderá por matrimonio concertado aquel donde personas diferentes de los contrayentes deciden la realización de la unión.

Artículo 17.- En materia penal, los jueces y juezas tradicionales tendrán competencia en los siguientes delitos:

I. Robo;

II. Abigeato que recaiga en ganado menor, así como los casos previstos en los artículos 148 Ter fracción I, 149, 149 Bis, 149 Ter y 149 Quáter del Código Penal para el Estado de Quintana Roo;

III. Fraude;

IV. Abuso de confianza;

V. Delitos en materia de apicultura;

VI. Daños;

VII.- Todos los demás delitos que se persigan por querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo; y

VIII.- Derogada.

Cuando por las circunstancias de la comisión de algún delito previsto en este artículo, que represente un peligro para la comunidad o revista importancia social; el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al juez o jueza tradicional, podrá ejercer la facultad de atracción y, en su caso, turnar los autos al juzgado competente.

Artículo 18.- Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces y juezas tradicionales, el conocimiento de los delitos calificados por la ley como graves.

Artículo 19.- También conocerán de las faltas administrativas que afecten a la familia, a la dignidad de las personas, a la imagen y buen gobierno de las autoridades locales y de las autoridades tradicionales, así como de las cometidas por las personas menores de dieciocho años, que no sean de competencia municipal. En este caso, las sanciones aplicables no serán mayores a las que previene, para estos casos, la Constitución General de la República.

CAPITULO V. MEDIOS DE APREMIO, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 20.- Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces y juezas tradicionales podrán dictar las medidas de apremio siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multas hasta de treinta salarios mínimos; y
- III.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

Artículo 20 Bis.- Para el buen funcionamiento de sus acciones, los jueces y juezas tradicionales podrán solicitar a la oficina de la Delegación de la comunidad, el apoyo inmediato de elementos de seguridad pública, quienes estarán subordinados/as a las instrucciones para la práctica de la diligencia que motivó la solicitud de apoyo.

Artículo 21.- En materia penal, los jueces y juezas tradicionales podrán mediante sentencias que al efecto dicten, imponer las penas y medidas de seguridad siguientes:

- I.- Vigilancia de la autoridad;
- II.- Multa hasta de treinta salarios mínimos;
- III.- Reparación de daños y perjuicios;
- IV.- Trabajo en favor de la comunidad;
- V.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- VI.- Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; y
- VII.- Las demás que prevenga la Ley.

CAPITULO VI. DE LA CONSIGNACIÓN A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES

Artículo 22.- Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de los delitos previstos en esta Ley, consignará de inmediato al juez o jueza tradicional las actuaciones que hubiere realizado, así como al detenido/a si lo hubiere.

Las y los agentes del Ministerio Público ejercerán acción penal ante las y los juzgadores tradicionales, por la comisión de los delitos previstos por este mismo ordenamiento, siempre que la o el ofendido y la o el indiciado sean personas de las comunidades de su jurisdicción y que la o el ofendido opte por someterse a la justicia indígena.

Artículo 23.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en el área de su competencia, dictará las medidas correspondientes, a fin de que las agencias del Ministerio Público con jurisdicción en las comunidades en las que tenga competencia un juez o jueza tradicional, coadyuven con éste en la vigilancia y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPITULO VII. DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE AUTORIDADES TRADICIONALES

Artículo 24.- Las personas de las comunidades indígenas que habiten en donde resida un juez o jueza tradicional, están obligadas a presentarse ante éstos cuando sean citadas para ello, apercibiendo a la o el citado de que se aplicarán en su contra los medios de apremio a que se refieren los artículos 20 y 20 Bis de esta Ley en caso de incomparecencia injustificada.

Artículo 25.- El juez o jueza tradicional se cerciorará que las partes comparecientes pertenecen a la comunidad indígena y tienen su domicilio dentro de su jurisdicción.

Artículo 26.- Todos los procedimientos ante los jueces y juezas tradicionales estarán exentos de formalidades. Serán orales fundamentalmente y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia en la que comparecerán las partes y manifestarán lo que a su derecho convenga.

De esta audiencia se levantará acta en la que se consigne en forma abreviada los alegatos, la declaración de testigos que, en su caso, ofrezcan las partes y los acuerdos a que llegaren. El juez o jueza tradicional suplirá las deficiencias en los alegatos de ambas partes.

Artículo 27.- En la audiencia, el juez o jueza tradicional avenirá a las partes y si no se conciliaren, mediará entre ellas, ofreciendo alternativas de solución viables. Si

aún así, no llegaren a un arreglo satisfactorio, propondrá a las partes el procedimiento arbitral, y aceptado que fuere su arbitraje, dictará el laudo a conciencia y a verdad sabida, que tendrá la categoría de cosa juzgada.

Si no fuere aceptado su arbitraje, orientará (sic) la parte actora o agraviada, para que ejercite sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente.

Con arreglo a lo estipulado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, en los casos de violencia familiar, no se recomienda la práctica de la conciliación y/o mediación entre las partes; favoreciendo la separación o alejamiento de quien agrede para con la víctima.

El Juez o Jueza tradicional hará saber claramente lo anterior a la o las víctimas de este tipo de violencia; sin embargo, si la o las víctimas deciden libremente someterse al procedimiento de mediación tradicional, el juez o jueza podrá efectuarlo asentando en el acta tal circunstancia. En caso contrario dictará la sanción correspondiente.

Artículo 28.- La resolución se dictará en la misma audiencia, salvo que a juicio de quien juzga, se requiera de un plazo mayor que no excederá de cinco días hábiles; en la cual dará eficacia de cosa juzgada a los acuerdos y convenios a que hayan llegado las partes; otorgando a éstos la categoría de laudo debidamente ejecutoriado, que tendrá la eficacia de cosa juzgada.

Los convenios o los laudos se cumplirán en los plazos que se estipulen en éstos, de acuerdo a los usos y costumbres del lugar.

En caso de incumplimiento, el juez o jueza tradicional los ejecutará en la vía de apremio.

Artículo 29.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la aplicación de los procedimientos, acuerdos y resoluciones en materia de justicia indígena, así como en los casos no previstos en la presente ley, dictará las disposiciones de carácter general necesarias para que se cumplan los objetivos del Sistema de Justicia Indígena.

CAPITULO VIII. DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 30.- Las inconformidades que se presenten en contra de los jueces o juezas tradicionales en el ejercicio de sus funciones, serán sustanciadas por el Tribunal Unitario o Salas que integren los magistrados o magistradas de asuntos indígenas. El escrito correspondiente podrá presentarse ante la jueza o juez respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la resolución.

Artículo 31.- Presentada una inconformidad, la jueza o juez rendirá al día siguiente, un informe conciso sobre la materia de la queja y si se refiere a circunstancias omitidas para dictar resolución o de los acuerdos relativos a un convenio, se anexará a este informe el acta de la audiencia y la resolución dictada. El órgano que revise dictará resolución en el término máximo de quince días hábiles siguientes al en que se reciba el informe aludido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En tanto el Tribunal Superior de Justicia designa a los magistrados o los órganos que atiendan las inconformidades que se presenten en contra de las actuaciones de los jueces tradicionales, el Tribunal designará a uno de sus magistrados, quien resolverá las inconformidades en los términos que establece la presente Ley.

TERCERO. La presente Ley deberá difundirse en los idiomas español y maya, particularmente en la zona centro de la entidad.

SALON DE SESIONES(SIC) DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE

IVAN SANTOS ESCOBAR

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO NOVELO ORDOÑEZ

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. HECTOR ESQUILIANO SOLIS.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA DE 30 DE OCTUBRE DE 1997.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, Capital del estado de Quintana Roo, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Diputado Presidente:

Mario B. Ramírez Canul

Diputado Secretario

Francisco J. Novelo Ordoñez

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2006.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECSIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

FRANCSCO A. FLOTA MEDRANO

DIPUTADO SECRETARIO:

EDUARDO R. QUIÁN ALCOCER.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2007.

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DR. JUAN M. CHANG MEDINA

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JUAN C. PALLARES BUENO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NÚMERO 281 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE JUSTICIA INDÍGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA HONORABLE XI LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO-DE QUINTANA ROO.

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ROSARIO ORTÍZ YELADAQUI

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 234.- Se reforman los artículos: 1,2, 3, 4,6, 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 Fracción I, 16 Fracciones I, II, III y IV, Artículo 17 FRACCIONES I, II, III, IV, V y VI así como el último párrafo, artículo 18, 20, la Denominación del Capítulo VI para quedar: de La Consignación a las Autoridades Tradicionales, artículo 23, de la denominación del Capítulo VII para quedar De los Procedimientos ante Autoridades Tradicionales, artículo 24, 25, 26,27,28,30 y 31.; se adiciona: un último y penúltimo Párrafo al artículo 16, artículo 20 bis, un último y penúltimo párrafo al artículo 27, todos de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

PROFR. MANUEL JESÚS TZAB CASTRO,

RÚBRICA.

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC.ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN,

RÚBRICA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 234 POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA INDIGENA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; EXPEDIDO POR LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS TRECE DIAS EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARQ, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ FLORES.

RÚBRICA.